

Acto de comercio, actividad económica organizada y tendencias en propiedad intelectual

Leonel Salazar Reyes-Zumeta*

RVDM, EE nro. 5, 2026, pp. 457-473

Resumen: El presente trabajo examina algunas cuestiones centrales para el debate contemporáneo sobre la reforma del Código de Comercio venezolano. Partiendo de una perspectiva histórica, se destaca el tránsito desde la codificación mercantil iniciada en el siglo XIX, especialmente con el modelo napoleónico de 1807, hacia los procesos de decodificación y sectorización normativa que han caracterizado al Derecho mercantil en la segunda mitad del siglo XX y el presente siglo XXI. En este marco, se analiza la insuficiencia de la enumeración tradicional de los actos objetivos de comercio en el Código vigente de 1955, así como el reconocimiento doctrinal y jurisprudencial de su carácter abierto y evolutivo. Finalmente, se incorpora una reflexión sobre la propiedad intelectual como sector estratégico del tráfico mercantil moderno, destacando iniciativas recientes orientadas hacia su codificación sistemática.

Palabras clave: Acto de comercio; actividad económica organizada; decodificación; comerciante; fuentes del Derecho mercantil; sectorización legislativa; propiedad intelectual.

Commercial acts, organized economic activity and trends in intellectual property

Abstract: This article examines important issues in the contemporary debate on the reform of the Venezuelan Commercial Code. From a historical perspective, it highlights the transition from the nineteenth-century commercial codification process—particularly the influence of the Napoleonic Commercial Code of 1807—to the phenomena of legislative decodification and sectorisation that have shaped commercial law since the second half of the twentieth century and the actual twenty-first century. Within this context, the paper analyzes the limitations of the traditional enumeration of objective commercial acts contained in the 1955 Code, as well as the doctrinal and jurisprudential recognition of its open and evolving nature. Finally, the article addresses intellectual property as a strategic sector of modern commercial traffic, emphasizing recent initiatives aimed at its systematic codification.

Keywords: Commercial acts; organized economic activity; decodification; merchant; mercantile law sources; legislative sectorisation.

* Abogado (Universidad Central de Venezuela, 1985). MSc en *Políticas Públicas y Gestión de la Innovación Tecnológica* (CENDES, Universidad Central de Venezuela, 2001). Especialista en *Derecho Mercantil* (Universidad Central de Venezuela, 2013). *Doctorando en Ciencias, Mención Derecho* (Universidad Central de Venezuela, 2026). Profesor de Derecho Mercantil, Propiedad Intelectual y Prácticas Jurídicas, Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Categoría: Agregado, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Profesor de Derecho Mercantil, Categoría: Agregado, Universidad Santa María (Caracas, Venezuela). Profesor de postgrado, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela), Universidad de Los Andes (Mérida, Venezuela). Presidente de la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU-UCV). Coordinador Académico de la Cátedra Libre de Propiedad Intelectual “Carlos del Pozo y Sucre” (FCJP-UCV). Miembro Fundador de SOVEDEM.

Acto de comercio, actividad económica organizada y tendencias en propiedad intelectual

Leonel Salazar Reyes-Zumeta*

RVDM, EE nro. 5, 2026, pp. 457-473

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *La insuficiencia de la enumeración de los actos objetivos de comercio.* 2. *Tendencias comparadas: acto de comercio y cláusulas abiertas.* 2.1. *El Código de Comercio español.* 2.2. *Código de Comercio mexicano y conservación del sistema enumerativo.* 3. *La superación del acto aislado por la noción de actividad económica organizada.* 3.1. *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014)* 3.2. *Código Civil italiano de 1942 y el derecho de la empresa.* 3.3. *¿Acto de comercio o actividad económica?* 4. *Reflexión crítica: ¿cambio real o petición de principio?* 5. *Propiedad intelectual y Derecho mercantil: tendencias legislativas.* 6. *Estrategia nacional y codificación de la propiedad intelectual.* CONCLUSIONES BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El debate sobre una eventual reforma del Código de Comercio venezolano exige situar el Derecho mercantil en una perspectiva histórica e institucional más amplia. La evolución de esta disciplina ha estado marcada, en primer lugar, por una prolongada etapa de dispersión normativa hasta el siglo XIX, basada en la costumbre mercantil, es decir, los usos y las prácticas de los comerciantes¹. Salvo, las regulaciones monárquicas entre los siglos XVII y XVIII (Ordenanzas de Colbert de 1673 y

* Abogado (Universidad Central de Venezuela, 1985). MSc en *Políticas Públicas y Gestión de la Innovación Tecnológica* (CENDES, Universidad Central de Venezuela, 2001). Especialista en *Derecho Mercantil* (Universidad Central de Venezuela, 2013). *Doctorando en Ciencias, Mención Derecho* (Universidad Central de Venezuela, 2026). Profesor de Derecho Mercantil, Propiedad Intelectual y Prácticas Jurídicas, Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Categoría: Agregado, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Profesor de Derecho Mercantil, Categoría: Agregado, Universidad Santa María (Caracas, Venezuela). Profesor de postgrado, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela), Universidad de Los Andes (Mérida, Venezuela). Presidente de la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU-UCV). Coordinador Académico de la Cátedra Libre de Propiedad Intelectual “Carlos del Pozo y Sucre” (FCJP-UCV). Miembro Fundador de SOVEDEM.

¹ Cfr: Leonel Salazar Reyes-Zumeta (2015). La costumbre internacional en el derecho de propiedad intelectual venezolano, en: *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*. Segunda Parte, Tomo II, Colección Centenario 1915-2015. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pp. 1.289-1.339.

1681; y, Ordenanzas de Bilbao de 1737²), que fueron los antecedentes próximos más cercanos a la codificación universal del Derecho mercantil que se iniciara a principios del siglo XIX hasta el presente.

El proceso de codificación sistemática iniciado en el siglo XIX —especialmente a partir del Código de Comercio napoleónico de 1807— transformó radicalmente este panorama. Dicho modelo influyó decisivamente en la construcción de los códigos mercantiles europeos y latinoamericanos a lo largo del siglo XIX y gran parte del siglo XX, consolidando un esfuerzo de sistematización normativa que pretendía abarcar las instituciones esenciales del tráfico comercial. Los intentos por modernizar el Derecho mercantil a partir de la segunda mitad del siglo XX sucumbieron a un proceso de fragmentación legislativa; manteniendo la *lex mercatoria* su fuente normativa en la costumbre mercantil.

Sin embargo, durante la segunda mitad del siglo XX se produjo un fenómeno inverso: la decodificación progresiva del Derecho mercantil, como manifestación del proceso de fragmentación legislativa. Este proceso implicó la proliferación de leyes especiales que fueron desplazando numerosas materias originalmente contenidas en los códigos de comercio. La consecuencia ha sido una creciente sectorización legislativa, en la cual áreas completas del Derecho mercantil —como el comercio marítimo, los seguros o instituciones financieras específicas— han quedado reguladas fuera del texto codificado, sin restarle el carácter mercantil de esas instituciones. Asimismo, se han producido hechos de carácter legislativo que han socavado las bases constitucionales para legislar³.

El Código de Comercio venezolano vigente desde 1955, con siete décadas de vigencia, refleja con claridad esta dinámica. Su contenido ha sido paulatinamente desmembrado por legislaciones especiales, lo cual plantea la necesidad de repensar no solo su actualización, sino también su lugar dentro de un sistema mercantil contemporáneo caracterizado por una fragmentación normativa y una constante evolución económica.

² Cfr. Rosa Mentxaka Elexpe (2019). Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. (Ejemplo de internacionalización e interculturalidad jurídica), en: *Vasconia* 43, 2019, 5-32. [Documento en línea] Disponible: <http://www.eusko-ikaskuntza.eus/PDFAnlt/vasconia/vas43/43005032.pdf>. Consultado: 2026, Enero 29]

³ Leonel Salazar Reyes-Zumeta (2021). El contrato de seguro: El tránsito de la legalidad a la anomia. *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, E.1, 2021, Caracas: Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. pp. 413-442 [Documento en línea] Disponible: https://7907dbdc-6e18-443b-9fb4-5bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016_5d44a944df204ab3a5a9a534dcafe6d.pdf [Consultado: 2026, Enero 3].

En este marco, el presente trabajo aborda tres cuestiones fundamentales para la discusión sobre una reforma mercantil: la insuficiencia de la enumeración tradicional de los actos objetivos de comercio; la posible superación de la noción de acto de comercio aislado por el concepto de actividad económica organizada; y, las tendencias legislativas más recientes en torno a la propiedad intelectual como sector estratégico del derecho patrimonial moderno.

1. La insuficiencia de la enumeración de los actos objetivos de comercio

Uno de los primeros temas que surgen en cualquier discusión sobre la reforma del Código de Comercio venezolano es la cuestión relativa a la enumeración de los actos objetivos de comercio. El texto vigente de 1955 mantiene, en su artículo 2, un listado tradicional de actos reputados mercantiles por su naturaleza objetiva. Sin embargo, desde hace décadas la doctrina y la jurisprudencia han advertido la insuficiencia de este mecanismo enumerativo frente a la dinámica cambiante del mercado.

En realidad, la discusión acerca de si el artículo 2 *eiusdem* configura un *numerus clausus* o un *numerus apertus* constituye, en gran medida, un debate ampliamente superado. La doctrina venezolana clásica, desde las contribuciones de autores como Néstor Pérez, Carlos Morales, Pedro Pineda León, Roberto Goldschmidt, Hugo Mármol Marqués, René De Sola y Alfredo Morles⁴, así como el desarrollo jurisprudencial, han convergido en afirmar que se trata de un listado esencialmente enunciativo, abierto a la incorporación de nuevos actos derivados de la dinámica económica y la evolución del mercado.

La razón de esta apertura es evidente: el comercio no es una realidad estática, sino un fenómeno en permanente transformación. La aparición de nuevas prácticas contractuales, estructuras empresariales y operaciones económicas exige que el Derecho mercantil pueda reconocer como comerciales actos que, aun no previstos expresamente en el texto codificado, poseen relevancia jurídica en el tráfico de bienes y servicios.

Un ejemplo significativo de esta evolución se observó históricamente en el debate sobre la comercialidad de las operaciones inmobiliarias, donde resultó determinante la tesis elaborada por René De Sola en la década de 1953⁵. La discusión puso

⁴ Alfredo Morles (2004). *Curso de Derecho Mercantil. Introducción. La empresa. El empresario*. Tomo I, Caracas: UCAB, pp. 540-541.

⁵ René De Sola (1953, 2006). *De la comercialidad de las operaciones inmobiliarias en el derecho venezolano*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, p. 89.

de manifiesto que limitar el carácter mercantil exclusivamente a supuestos literalmente previstos podía conducir a interpretaciones restrictivas incompatibles con la realidad económica cambiante. En consecuencia, la insuficiencia de la enumeración de los actos de comercio no radica únicamente en la antigüedad del Código, sino en la imposibilidad misma de que un catálogo cerrado pueda abarcar la totalidad de hechos económicos jurídicamente relevantes. De allí que el Derecho mercantil deba entenderse como una categoría dinámica, susceptible de ampliación mediante interpretación sistemática, usos comerciales y la adopción legislativa de los aportes de las interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales.

Este punto resulta esencial en el marco de una reforma legislativa. El desafío no consiste únicamente en actualizar un listado, sino en determinar si el modelo conceptual del acto de comercio continúa siendo el eje adecuado para estructurar el Derecho mercantil contemporáneo o si, por el contrario, debe ser repensado a la luz de nuevas nociones como la actividad económica organizada⁶.

2. Tendencias comparadas: acto de comercio y cláusulas abiertas

El debate sobre la enumeración y conceptualización de los actos de comercio no es exclusivo del derecho venezolano. Diversos ordenamientos contemporáneos han optado por soluciones legislativas que buscan superar las limitaciones de los catálogos tradicionales mediante cláusulas amplias o modelos alternativos de estructuración mercantil.

En este sentido, algunas legislaciones han intentado definir el acto de comercio de manera más extensa. Mientras, otras han restringido la técnica enumerativa restrictiva en favor de fórmulas abiertas que permitan abarcar fenómenos económicos emergentes. Como se devela en la norma autoral nacional, cuando establece “Se consideran comprendidas entre las obras del ingenio a que se refiere el artículo anterior, especialmente las siguientes:... y, en fin, toda producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento” (LSDA⁷, 1993: art. 2). En igual sentido, la norma comunitaria andina, cuando indica la “protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer” (Decisión 351⁸, 1993: art. 4)

⁶ Alfredo Morles, ob. cit., pp. 535-536.

⁷ Ley sobre el Derecho de Autor (Agosto 14, 1993). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4.638 (Extraordinario), Octubre 1, 1993.

⁸ Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (Diciembre 17, 1993). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4.720 (Extraordinario), Mayo 5, 1994.

2.1. El Código de Comercio español⁹

Un ejemplo ilustrativo lo constituye el Código de Comercio español, refundido en 2023, cuyo artículo 2 establece una fórmula particularmente amplia. Allí se dispone que los actos de comercio, sean o no comerciantes quienes los ejecuten, estén o no específicamente contemplados en el código, se registrarán por sus disposiciones.

Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se registrarán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y, a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Este modelo reafirma dos ideas esenciales del Derecho mercantil, a saber, la centralidad de la ley mercantil como fuente primaria y el reconocimiento de los usos, prácticas o costumbres mercantiles como fuente fundamental de integración normativa. Solo a falta de ambas entra en juego el derecho común, en particular el derecho civil, como normativa supletoria, de aplicación analógica. Asimismo, la cláusula que reputa igualmente mercantiles los actos comprendidos en el código y aquellos de naturaleza análoga introduce una dimensión extensiva. Así, cualquier fenómeno que participe de la lógica del tráfico comercial y requiera intervención del Derecho mercantil puede ser considerado acto de comercio, aun cuando no se encuentre literalmente enumerado. Este enfoque ofrece una alternativa frente a los problemas derivados de los listados cerrados o enumeraciones de carácter taxativo, permitiendo que la mercantilización se configure a partir de la analogía, la función económica y la práctica comercial.

2.2. Código de Comercio mexicano¹⁰ y conservación del sistema enumerativo

Por contraste, el Código de Comercio mexicano, aun reformado en distintas etapas desde finales del siglo XIX y durante el siglo XX, mantiene una enumeración de los actos de comercio muy similar a la venezolana. Sin embargo, tampoco define

⁹ Código de Comercio (Mayo 9, 2023). *Boletín Oficial del Estado*. Gobierno de España, Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Madrid: BOE. [Documento en línea] Disponible: www.boe.es [Consultado: 2026, Enero 23].

¹⁰ Código de Comercio (Abril 23, 2009). *Diario Oficial de la Federación* (Junio 8, 2009). Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión. México: DOF.

de manera conceptual el acto de comercio, conservando el esquema clásico en el que el carácter mercantil deriva de la naturaleza objetiva de la actividad económica de que se trate.

Artículo 1.- Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Artículo 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Este ejemplo evidencia que, incluso dentro de la tradición civilista, persisten modelos diversos. Algunos ordenamientos, se actualizan mediante interpretaciones y cláusulas abiertas, mientras otros conservan estructuras enumerativas, confiando en la evolución doctrinal y jurisprudencial para suplir las insuficiencias del texto, como así se evidencia de la ley mercantil mexicana.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

En cualquier caso, la comparación revela que el Derecho mercantil contemporáneo se encuentra tensionado entre la necesidad de preservar categorías históricas —como el acto de comercio— y la exigencia de adaptarlas a realidades económicas dinámicas. Ello, conduce inevitablemente a replantear si dichas categorías siguen siendo suficientes como ejes estructurales de la codificación.

3. La superación del acto aislado por la noción de actividad económica organizada

Junto a las fórmulas legislativas abiertas que amplían el concepto de acto de comercio, otra tendencia relevante en el derecho comparado consiste en la sustitución progresiva de esta categoría por nociones estructurales distintas, centradas en el empresario, la empresa y en la actividad económica organizada¹¹.

¹¹ Alfredo Morles, ob. cit., p. 535.

Evolución responde a una percepción de que el Derecho mercantil contemporáneo ya no puede fundarse únicamente en la identificación de actos de comercio aislados, sino en realidades económicas continuadas, profesionalizadas y organizadas que constituyen el núcleo del tráfico moderno. Sin embargo, en el fondo subyace una petición de principio como así se dejará observar.

3.1. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014)¹²

Un ejemplo particularmente significativo lo ofrece el Código Civil y Comercial argentino de 2014. Ese texto suprime expresamente el acto de comercio, pretendiendo unificar el derecho privado, mediante una atenuación de la distinción tradicional entre derecho civil y mercantil. En lo mercantil, sustituye el acto de comercio dándole preeminencia a la actividad económica organizada.

El Derecho mercantil deja de estructurarse alrededor del comerciante como sujeto típico y del acto de comercio como operación definitoria, para orientarse hacia la noción de empresa, empresario y establecimiento mercantil. No obstante, esta solución legislativa también presenta ciertas dificultades. En particular, la actividad económica organizada se erige como categoría central sin que el texto la defina con precisión, lo cual traslada al intérprete un problema conceptual similar al que anteriormente se atribuía al acto de comercio. Mediante, una peregrina inclusión entre las obligaciones de todo comerciante individual o social de llevar su contabilidad mercantil

Artículo 320. Obligados. Excepciones. Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan **una actividad económica organizada** o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma Sección (negritas nuestras).

¹² Congreso de la Nación Argentina (Octubre 1, 2014). Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación (Octubre 7, 2014) promulgado según decreto 1795/2014. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus. [Documento en línea] Disponible: www.saij.gob.ar [Consultado: 2026, Enero 28].

3.2. Código Civil italiano¹³ de 1942 y el derecho de la empresa

La sustitución del comerciante por el empresario no es una innovación reciente. El Código Civil italiano de 1942 fue uno de los grandes modelos que impulsó esta transformación, al abandonar la estructura clásica del acto de comercio y consolidar un derecho centrado en la empresa. En esta perspectiva, el comerciante tradicional se convierte en empresario; el Derecho mercantil se redefine como derecho de la actividad económica organizada; y la empresa pasa a ser el elemento articulador de las instituciones jurídicas del tráfico.

Este desplazamiento conceptual tuvo gran influencia en la codificación posterior, especialmente en sistemas que buscaron una unificación del derecho privado o una reformulación moderna del Derecho mercantil. Sin embargo, no tiene una definición precisa que debe entenderse por "actividad económica organizada", tal como se desprende de la norma que define al emprendedor (*imprenditore*), más no al empresario.

Un emprendedor es quien ejerce profesionalmente una actividad económica organizada a fin de la producción o del intercambio de bienes o de servicios (Código Civil, 1942: art. 2082¹⁴).

3.2. ¿Acto de comercio o actividad económica?

Estas experiencias comparadas muestran que la discusión no se limita a reformar o ampliar el catálogo de actos mercantiles, sino que plantea un dilema de arquitectura conceptual. Mantener el acto de comercio como categoría histórica central o avanzar hacia un modelo de derecho de la empresa. En todo caso, la sustitución del acto de comercio aislado por la actividad económica organizada refleja una transformación profunda. El mercado contemporáneo se estructura menos en actos singulares y más en operaciones empresariales sistemáticas, continuadas y complejas, cuya regulación exige nuevas herramientas legislativas y dogmáticas.

4. Reflexión crítica: ¿cambio real o petición de principio?

La sustitución del acto de comercio por categorías como la actividad económica organizada o el derecho de la empresa plantea una reflexión crítica ineludible.

¹³ Codice Civile (Marzo 16, 1942). Regio Decreto approvazione del testo del Codice Civile 16 marzo 1942-XX, n. 262. Roma.

¹⁴ Art. 2082. (*Imprenditore*). *E' imprenditore chi esercita professionalmente una attivita' economica organizzata al fine della produzione o dello scambio di beni o di servizi.*

En efecto, podría afirmarse que el debate contemporáneo corre el riesgo de convertirse en una auténtica petición de principio. Se abandona un concepto histórico, pero se lo reemplaza por otro que, en el fondo, describe una realidad similar bajo un nuevo lenguaje.

Desde una perspectiva lógica, el problema consiste en determinar si realmente se está produciendo un cambio sustantivo o si simplemente se está cambiando el nombre del fenómeno. El acto de comercio, entendido tradicionalmente como operación mercantil individual, parece superado por la noción de actividad económica organizada. Sin embargo, cuando se examina el significado literal del término “acto”, resulta evidente que este remite precisamente a hechos, operaciones, acciones o actividades.

Basta acudir a una definición lingüística básica. Acto es hecho, operación o actividad. En consecuencia, la diferencia conceptual entre acto de comercio y actividad económica organizada podría no ser tan radical como se plantea. Más bien, podría tratarse de una reformulación nominal que, sin una redefinición dogmática profunda, reproduce los mismos problemas interpretativos bajo nuevas etiquetas.

Este planteamiento conduce a una conclusión relevante para el caso venezolano. Una reforma del Código de Comercio no debería abandonar apresuradamente categorías históricas como la del comerciante o el acto de comercio, sino considerar su preservación adaptada a las tendencias modernas. La noción de comerciante, lejos de ser un rezago inútil, puede mantenerse como eje estructural, siempre que se reconozca su evolución doctrinal y jurisprudencial y se contemple tanto al comerciante individual como al comerciante social.

De este modo, más que eliminar conceptos tradicionales por considerarlos obsoletos, resulta preferible repensarlos críticamente dentro de un sistema mercantil funcional. La actualización normativa debe evitar caer en sustituciones meramente terminológicas que no resuelven los problemas esenciales del Derecho mercantil contemporáneo. La necesidad de regular dinámicamente el mercado, promover la libre competencia, organizar y garantizar la permanencia en el mercado de sus actores tradicionales (comerciantes, consumidores y usuarios), brindar protección al crédito, y dar respuestas eficaces a la realidad económica.

En definitiva, la discusión sobre acto de comercio, empresa o actividad organizada exige cautela conceptual. No todo desplazamiento terminológico implica un avance dogmático real. Así, una reforma mercantil coherente debe distinguir entre evolución sustantiva y simple cambio de nomenclatura.

5. Propiedad intelectual y Derecho mercantil: tendencias legislativas

El debate contemporáneo sobre la reforma del Código de Comercio no puede limitarse exclusivamente a las categorías clásicas del acto de comercio o del comerciante. La evolución del mercado ha colocado en el centro de la actividad comercial moderna un conjunto de bienes intangibles cuya relevancia patrimonial resulta indiscutible. Entre ellos, la propiedad intelectual constituye uno de los sectores estratégicos del derecho privado contemporáneo.

Si bien el Código de Comercio venezolano no incorpora de forma expresa la propiedad intelectual como acto objetivo de comercio, existen vínculos normativos indirectos que demuestran su proximidad con la disciplina mercantil. En particular, la regulación de la firma mercantil y de la denominación comercial introduce elementos que hoy se relacionan con figuras modernas como el nombre comercial y los signos distintivos, instituciones fundamentales del derecho de propiedad industrial. El aporte de bienes intelectuales para la constitución del patrimonio de las sociedades mercantiles es un modo tácito de reconocer su importancia como herramienta para la competitividad y la concurrencia comercial.

En Venezuela, la Ley de Propiedad Industrial de 1955 mantiene un régimen normativo que, a pesar de su antigüedad, continúa operando como referencia formal en esta materia. Sin embargo, es importante advertir que el concepto de nombre comercial no constituye una creación reciente; ya se encontraba incluido en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, lo que evidencia una tradición internacional consolidada.

No obstante, el desarrollo legislativo venezolano en esta área ha estado marcado por una prolongada falta de actualización sistemática y coherente. Durante las últimas décadas se han formulado numerosos proyectos de reforma en materia de propiedad industrial, sin que ninguno haya logrado superar la etapa de discusión política o parlamentaria. Esta situación refleja un déficit normativo persistente en un sector clave para la actividad económica contemporánea. Más cuando los avances tecnológicos plantean cambios radicales para navegar en el mercado, consecuencia directa del nuevo paradigma socio-tecnológico emergente cifrado por un factor clave constituido por conjunto de tecnologías disruptivas en constante crecimiento exponencial.

La propiedad intelectual, lejos de ser un ámbito marginal, constituye hoy un componente esencial del tráfico mercantil. Determina la identidad empresarial, protege activos competitivos, regula signos distintivos y establece condiciones para la innovación y el comercio global. Por ello, la reforma mercantil venezolana debe

reconocer que la sistematicidad del derecho comercial contemporáneo no se agota en la empresa tradicional o en los contratos típicos, sino que se proyecta necesariamente hacia la regulación de bienes inmateriales, cuya relevancia económica exige una arquitectura normativa coherente y actualizada.

6. Estrategia nacional y codificación de la propiedad intelectual

En el contexto venezolano reciente, una de las iniciativas más relevantes en materia de propiedad intelectual ha sido el desarrollo de una Estrategia Nacional de Propiedad Intelectual para Venezuela 2024 – 2031 (ENPI¹⁵) impulsada desde el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) y el Ministerio del Poder Popular para El Comercio Nacional. En dicha instancia participaron expertos y operadores calificados, con el propósito de formular propuestas orientadas a reorganizar un sector normativo caracterizado por la dispersión y obsolescencia legislativa, a raíz del retiro de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones (19 abril 2006).

Entre las conclusiones fundamentales de este proceso destacó la propuesta de avanzar hacia una codificación de la propiedad intelectual. Esta idea responde precisamente al fenómeno previamente descrito; es decir, la fragmentación normativa y la necesidad de estructurar de forma sistémica un conjunto de instituciones esenciales para el tráfico económico moderno.

La codificación se planteó como una vía para integrar las dos grandes disciplinas que conforman el derecho de propiedad intelectual. Por un lado, el derecho de autor y los derechos conexos; y, por otro, la propiedad industrial, vinculada a signos distintivos, nombre comercial, soluciones técnicas y demás activos empresariales intangibles.

Un elemento especialmente significativo en esta tendencia fue la decisión adoptada por el SAPI en el año 2020¹⁶ de aplicar directamente en Venezuela el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC/TRIPS) conforme un Aviso Oficial DG-09-2020 de fecha 1 de Octubre de 2020.

¹⁵ [Documento en línea] Disponible: <https://enpi.gob.ve/> [Consultado: 2026, Enero 28].

¹⁶ Aviso Oficial DG-09-2020 de fecha 1 de Octubre de 2020 de la Dirección General del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual del Ministerio del Poder Popular para el Comercio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2020). *Boletín de la Propiedad Industrial*, 604 (I), pp. XII-XIII, (23 noviembre 2020), Caracas. [Documento en línea] Disponible: <http://sapi.gob.ve/avisos-sapi/#otros-avisos-oficiales> [Consultado: 2026, Enero 30].

Hace del conocimiento de los usuarios y público en general que a partir del 1º de octubre de 2020 se estarán aplicando en forma directa las normas sustantivas y adjetivas para la obtención y defensa de los derecho que sean favorables a los administrados, contenidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual constituye el Anexo 1-C del Acuerdo de Marrakech, por el cual se estableció la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Este texto internacional posee una estructura normativa que, al examinarse sistemáticamente, se asemeja en buena medida a la arquitectura de un auténtico código de propiedad intelectual. En efecto, el acuerdo reúne de manera integrada reglas sustantivas sobre protección, estándares mínimos, *enforcement* y articulación internacional, funcionando como un marco codificador en un ámbito donde el ordenamiento interno presenta una notable dispersión y rezago legislativo.

Este desarrollo pone de relieve una cuestión central para el debate mercantil, la codificación o recodificación del derecho privado patrimonial. Ya no puede prescindírsele de sectores estratégicos como la propiedad intelectual, cuya dimensión comercial resulta evidente y cuya regulación influye directamente en la empresa, la competencia y la innovación. En consecuencia, cualquier reflexión sobre la reforma del Código de Comercio venezolano debe tener presente que la sistematización mercantil del siglo XXI exige dialogar con los procesos paralelos de codificación en áreas conexas, evitando que el Derecho mercantil permanezca aislado frente al peso creciente de los bienes inmateriales y del comercio global.

CONCLUSIONES

La discusión sobre una eventual reforma del Código de Comercio venezolano exige constatar que el Derecho mercantil contemporáneo se encuentra atravesado por fenómenos de decodificación y sectorización normativa que han desmembrado progresivamente la arquitectura clásica de la codificación mercantil.

El Código de Comercio de 1955, con más de siete décadas de vigencia, ya no contiene gran parte de las materias que originalmente regulaba. La proliferación de leyes especiales ha desplazado instituciones enteras hacia ámbitos normativos autónomos, generando un sistema mercantil fragmentado que plantea desafíos de coherencia y sistematicidad.

En este contexto, la enumeración tradicional de los actos objetivos de comercio revela sus límites frente a la dinámica del mercado. La doctrina y la jurisprudencia venezolanas han reconocido desde hace décadas el carácter enunciativo de la enumeración de actos de comercio contenida en el artículo 2 *eiusdem*. Confirmándose,

que la mercantilización no puede concebirse como un catálogo cerrado, sino como una categoría funcional en constante evolución.

Al mismo tiempo, las tendencias legislativas comparadas muestran un desplazamiento conceptual hacia nociones como la empresa, el empresario y la actividad económica organizada. Sin embargo, este tránsito no está exento de críticas. La sustitución del acto de comercio por nuevas denominaciones corre el riesgo de convertirse en una simple petición de principio, un cambio nominal que no resuelve los problemas dogmáticos esenciales si no se acompaña de definiciones claras y de un replanteamiento sustantivo del Derecho mercantil.

De allí que resulte necesario abordar con prudencia cualquier reforma estructural. Más que abandonar categorías históricas como la del comerciante o el acto de comercio, conviene repensarlas, adaptarlas y articularlas con las exigencias contemporáneas del tráfico económico.

Finalmente, el Derecho mercantil moderno no puede permanecer ajeno a sectores estratégicos como la propiedad intelectual. La relevancia creciente de los bienes intangibles, la identidad empresarial y la innovación exige una integración normativa coherente. Iniciativas recientes como la Estrategia Nacional de Propiedad Intelectual y la aplicación directa del ADPIC reflejan una tendencia hacia la codificación sistemática de este ámbito, que inevitablemente dialoga con el futuro del Derecho mercantil venezolano.

En definitiva, el desafío de una reforma mercantil no se reduce a actualizar disposiciones aisladas, sino a reconstruir un sistema que reconozca tanto al Derecho mercantil como categoría histórica, en permanente evolución frente a un mercado dinámico, sectorizado y global.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- De Sola, René (1953, 2006). *De la comercialidad de las operaciones inmobiliarias en el derecho venezolano*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, p. 89.
- Mentxaka Elexpe, Rosa (2019). Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. (Ejemplo de internacionalización e interculturalidad jurídica), en: *Vasconia* 43, 2019, 5-32. [Documento en línea] Disponible: <http://www.eusko-ikaskuntza.eus/PDFAnlt/vasconia/vas43/43005032.pdf> [Consultado: 2026, Enero 29].
- Morles, Alfredo (2004). *Curso de Derecho Mercantil. Introducción. La empresa. El empresario*. Tomo I, Caracas: UCAB.

Salazar Reyes-Zumeta, Leonel (2015). La costumbre internacional en el derecho de propiedad intelectual venezolano, en: *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*. Segunda Parte, Tomo II, Colección Centenario 1915-2015. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pp. 1.289-1.339.

Salazar Reyes-Zumeta, Leonel (2021). El contrato de seguro: El tránsito de la legalidad a la anomia, en: *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, E.1, 2021, Caracas: Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. pp. 413-442 [Documento en línea] Disponible: https://7907dbdc-6e18-443b-9fb4-5bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016_5d44a944df204ab3a5a9a534dceafe6d.pdf [Consultado: 2026, Enero 3].

Legislación

Código de Comercio (Mayo 9, 2023). *Boletín Oficial del Estado*. Gobierno de España, Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Madrid: BOE. [Documento en línea] Disponible: www.boe.es [Consultado: 2026, Enero 23].

Código de Comercio (Abril 23, 2009). *Diario Oficial de la Federación* (Junio 8, 2009). Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión. México: DOF.

Congreso de la Nación Argentina (Octubre 1, 2014). *Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación* (Octubre 7, 2014) promulgado según decreto 1795/2014. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus. [Documento en línea] Disponible: www.saij.gob.ar [Consultado: 2026, Enero 28].

Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (Diciembre 17, 1993). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4.720 (Extraordinario), Mayo 5, 1994.

Ley sobre el Derecho de Autor (Agosto 14, 1993). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4.638 (Extraordinario), Octubre 1, 1993.